

Providencia:	Auto de 18 de enero de dos mil veintiuno
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2011-00251-02
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Gómez de Torres
Sucesora Procesal:	Alba Lucía Torres Gómez
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Sería del caso dar traslado del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, sino no fuera porque no se satisfacen los presupuestos de viabilidad para impugnar una decisión, tal como pasa a explicarse, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Al conocimiento de la Sala llegó el proceso ejecutivo laboral iniciado contra Colpensiones por la señora Alba Lucía Torres Gómez, en calidad de sucesora procesal de la fallecida Margarita Gómez de Torres, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago.

En dicha providencia, en el ordinal quinto se dispuso la notificación personal de Colpensiones, actuación que no podía concretarse sino hasta que se encontrara en firme el mandamiento ejecutivo, el que, como ya se indicó, fue recurrido por la señora Alba Lucía Torres Gómez, alzada que fue concedida en el efecto suspensivo, conforme da cuenta el auto de fecha de 16 de marzo de 2020 –fl 136 del expediente digital, cuaderno de primera instancia-.

Pese a lo anterior, el juzgado de conocimiento, el 9 de junio de 2020 procedió a remitir vía correo electrónico el formato de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, siendo esta, junto con la constancia de nueva notificación por estado del auto que concede la alzada debido a la suspensión de términos por la pandemia originada por el COVID-19, las últimas actuaciones que se observan en el expediente.

Una vez recibido el proceso en esta Sede, fue admitido el recurso de apelación, corrido el traslado respectivo y decidida la alzada en providencia de fecha 7 de octubre de 2020.

En escrito de fecha 13 de igual mes y año, la abogada de Colpensiones procedió a presentar recurso de reposición contra la providencia que puso fin a la instancia, solicitando que se tuvieran en cuenta los alegatos formulados oportunamente, toda vez que solo fue tenido en cuenta el pronunciamiento que en ese sentido presentó la ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. IRRECURRENIBILIDAD DEL AUTO QUE RESUELVE LA APELACIÓN

Dispone el parágrafo del artículo 15 del C.P.L. lo siguiente:

“PARÁGRAFO. *Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”*

1. CASO CONCRETO

Más allá del error en que incurrió el juzgado de primera instancia al notificar el mandamiento de pago a Colpensiones a pesar de no encontrarse ejecutoriado

por haber sido apelado por la ejecutante, lo cierto es que contra el auto que resuelve el recurso de apelación no cabe recurso alguno, lo que deja en evidencia la improcedencia de la reposición propuesta por la apoderada judicial de aquella entidad.

En el anterior orden de cosas, no se dará trámite procesal al recurso propuesto y, como quiera que ya cumplió la Sala con la carga que le correspondía frente el problema jurídico puesto a su consideración, se dispondrá la remisión del expediente a su lugar de origen para que una vez allí se encauce el trámite conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 4º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de reposición elevado por Colpensiones contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020 por esta Sala de Decisión, dentro del proceso que en su contra adelanta la señora Alba Lucía Torres Gómez en calidad de sucesora procesal de la fallecida Margarita Gómez de Torres.

En firme esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806
de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada



GERMAN DARIO GÓEZ VINAZCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b6580a12d7284d12d90cf6b398fa66528b621ac9266d85bdb8bb7b78c24278

Documento generado en 18/01/2021 07:09:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>